

62

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 26 NOV 2021 de dos mil veintiuno (2021)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Verbal No. 2020-0134

1. Téngase en cuenta la dirección mptm33@hoitmail.com que el apoderado de la parte demandante reporta con el escrito allegado el 15 de octubre pasado, como sitio para notificar el contenido del auto admisorio al extremo demandado en la presente actuación.

2. Previo a resolver sobre la notificación adelantada sobre la demandada **María Pricide Tapiero Moreno** en la dirección electrónica atendida en el numeral 1° del presente auto, la actora proceda, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente auto, a acreditar no sólo la remisión del correo con los anexos respectivos - demanda y auto admisorio-, sino, además, el acuse de recibido, conforme al inciso 4° del artículo 8 del Decreto en mención.

Para ello, memórese que la Corte Constitucional ha precisado al respecto que,

*“353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” (Sentencia C-420 de 2020).*

Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____	
Hoy _____	144
El Secretario. <u>29 NOV 2021</u>	
HÉCTOR TORRES TORRES.	